

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MIRA
CASTILLO BELTRÁN CONTRA LA LOTERÍA DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto dictado el 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, LUZ MIRA CASTILLO BELTRÁN presentó demanda contra la LOTERÍA DE CUNDINAMARCA, la cual fue inadmitida mediante auto del 22 de septiembre de 2020, por cuanto el Juez de primera instancia consideró, entre otras, que (i) el poder resultaba insuficiente respecto de las pretensiones incoadas, (ii) los hechos 7 a 10 y 20 contenían varias situaciones fácticas que debían ser separadas y (iii) no se acreditó el envío de la demanda *de manera simultánea* a la accionada, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (archivo 02).

Notificada la decisión en estado del 23 de septiembre de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal, en el cual incluyó “*correcciones*” en los acápites de pretensiones, pruebas, hechos y fundamentos de derecho (archivo 03).

AUTO

En auto del 7 de diciembre de 2021, el Juez Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no encontrar íntegramente subsanadas las falencias anotadas, dado que: (i) el mandato allegado incluyó *“pretensiones y hechos, lo cual hace incurrir el (sic) apoderado en una extralimitación e indebida acumulación de pretensiones al poder conferido (sic)”*; (ii) se modificó la fecha contenida en la pretensión condenatoria 2.1; (iii) el hecho 7 no fue separado, sino que se modificó en su integridad y se trasladó el cuadro comparativo allí contenido al acápite de fundamentos de derecho; (iv) no se separaron debidamente los hechos 8 a 10; (v) el hecho 20 también fue modificado totalmente; (vi) a los 22 hechos de la demanda inicial, se adicionaron los hechos 23 a 27; y (vii) no se envió copia de la demanda a la accionada como lo exige el Decreto 806 de 2020, pues únicamente se remitió el escrito subsanatorio (archivo 04).

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso, el apoderado del demandante señala que la subsanación no se limitó a lo exigido en el auto inadmisorio, por cuanto el mismo escrito fue claro en señalar que subsanaba y *corregía* la demanda, encontrándose dentro del término legal para el efecto según el artículo 93 del CGP. Dicha corrección incluyó el año erróneamente transcrito desde el cual se reclama la pretensión condenatoria 2.1, la separación del cuadro comparativo propio de los fundamentos de derecho del hecho 7, y la supresión de una apreciación del apoderado en el hecho 20. Resaltó que, tal como se exigió en la inadmisión se separaron los hechos 8 a 10, lo que dio lugar a que, por lógica, el total de numerales pasara de 22 a 27, sin que ello implique la adición de fundamento fáctico alguno. Finalmente, considera contrario al efecto útil de las normas que se exija el envío del escrito inicial de la demanda a la convocada, cuando se efectuó la remisión del mismo de manera subsanada y corregida (archivo 05).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La controversia que puede estudiar el Tribunal, en consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), se centra en definir si en el presente asunto persisten las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda respecto la redacción de los hechos y/o la extralimitación en el poder conferido, así como si se presentó una indebida modificación del libelo y, en consecuencia, hay lugar a su rechazo, o si, por el contrario, se debe ordenar su admisión y continuar el trámite correspondiente.

Frente a la primera de las falencias que estimó no corregidas el Juez, el artículo 25 numeral 7 del CPTSS exige: i) que *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, estén clasificados y enumerados”* de forma tal que la contraparte pueda manifestarse sobre ellos aceptándolos, negándolos o afirmando cuales no le constan. Revisado el expediente se advierte que tales actuaciones bien pueden efectuarse por la demandada por la forma como se expusieron en la subsanación del libelo, por lo cual no se podía rechazar la demanda con tal fundamento. Se resalta en este punto que el número total de hechos de la demanda aumentó, dado que la parte actora procedió a separar aquellos que le fueron señalados en el auto inadmisorio, y no porque fueran adicionados fundamentos fácticos nuevos.

Ahora bien, el artículo 26 del CPTSS establece como anexo obligatorio de las demandas laborales presentadas mediante apoderado judicial, el *poder* que lo faculta para el efecto. Por ello, si el juez advierte que alguna irregularidad en dicho anexo está obligado a *inadmitir* el libelo e indicar a la parte el deber de su corrección. Asimismo, el artículo 74 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dispone que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Exigencia justificada en la necesidad de definir o enmarcar claramente las facultades de representación que el mandante otorga a un apoderado y que resulta imprescindible incluso en un trámite más informal como la acción de tutela¹, pues reiterada jurisprudencia ha señalado que no

¹ Corte Constitucional, sentencia T-430 de 2017: *“El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*.

es suficiente con que una persona se denomine a sí mismo apoderado judicial, aun cuando exista el poder para el efecto, si el mismo no es presentado con el lleno de los requisitos legales ante el Juez².

Con base en lo dicho, y revisado el expediente la Sala confirmará la decisión apelada, pues es imposible establecer la autenticidad del poder subsanado (archivo 03 folios 23 a 25). Este carece de la presentación personal del poderdante “*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, como lo exige el artículo 74 inciso 2º del CGP, y no se demostró que hubiera sido conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se acreditó la remisión de un mensaje de datos por parte del demandante en el que se manifestara su voluntad expresa e inequívoca de entregar el mandato, bien sea ante la autoridad judicial, o al apoderado, para que éste lo presentara al Juez.

Si bien la providencia atacada refiere una “*extralimitación e indebida acumulación de pretensiones*” por incluir en el poder “*pretensiones y hechos*”, lo cierto no se acreditó que el poder fue debidamente otorgado, mientras que el allegado con el escrito inicial resulta insuficiente, como se indicó en el auto inadmisorio, por no facultar al demandante para elevar los pedimentos contenidos en el libelo (no incluye pretensión alguna) ni para demandar a la convocada a juicio (no señala contra quién se dirige la acción), mandato que,

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Auto No. 061 de 16 de marzo de 1999 Rad. 7387, citado en Corte Constitucional Sentencia T-1098 de 2005: “*Sea que exista el poder, pero sin la presentación personal, o que no exista, la Corte tiene explicado que ‘el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sintéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo’*”. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 de marzo de 2004, radicación: 00825-01 (M.P. José Fernando Ramírez Gómez). En idéntico sentido, se pueden consultar: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 6 de julio de 2001, radicación 2607 (C.P. Mario Alario Méndez); (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2 de diciembre de 1991, radicación: 6814 (C.P. Carlos Betancur Jaramillo); (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 29 de noviembre de 1991, radicación: 3834 (C.P. Jaime Abella Zárate); (iv) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 3 de junio de 1999, radicación: 7657 (M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

dicho sea de paso, tampoco permite establecer su autenticidad por carecer de las características anotadas (archivo 01 folio 1).

En consecuencia, ni el poder allegado con la demanda, ni el arrimado con la subsanación facultan al abogado recurrente para adelantar el presente trámite. Habida cuenta de ello, como no hay norma expresa en el estatuto procesal laboral que regule lo relacionado con el incumplimiento a la orden de subsanar la demanda, se debe aplicar el artículo 90 del CGP, norma que establece como consecuencia de dicha omisión, el rechazo de la demanda.

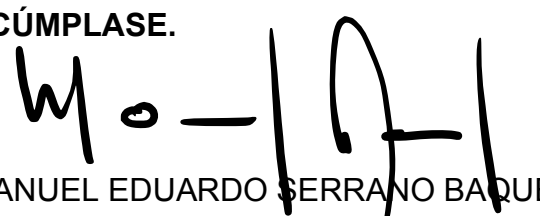
Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juez Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GABRIEL ANDRÉS CORREA
JIMÉNEZ CONTRA ABACO GRÚAS S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia dictada en audiencia del 10 de noviembre de 2021, en la cual el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por la pasiva, dispuso seguir adelante le ejecución, condenó en costas, y requirió a las partes para presentar liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado y a continuación del proceso ordinario, el demandante inició acción ejecutiva. En el proceso declarativo se condenó a ABACO GRÚAS S.A.S. al pago de cesantías y sus intereses, saldo insoluto de prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST, reajuste de aportes a seguridad social integral y costas.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene el siguiente tenor literal: *“DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre GABRIEL ANDRÉS CORREA JIMÉNEZ en calidad de trabajador y*

ABACO GRÚAS S.A.S. en calidad de empleador, por el período comprendido entre el 3 de diciembre del año 2017 al 16 de julio del año 2018. CONDENAR a la parte demandada empleadora ABACO GRÚAS S.A.S. a cancelar al demandante trabajador GABRIEL ANDRÉS CORREA JIMÉNEZ, la suma de: \$746.666 por concepto de cesantías. \$43.684 por concepto de intereses a las cesantías. \$356.666 por concepto de saldo insoluto de prima de servicios. \$373.333 por concepto de vacaciones. \$19.400.000 por concepto de sanción moratoria, correspondiente a \$40.000 diarios a partir del 17 de julio del año 2018 liquidado al 13 de noviembre del año 2019, sanción moratoria que continuará corriendo a razón de \$40.000 diarios hasta el día 16 de julio del año 2020 en el evento que no se haya realizado el pago total de la obligación, y a partir del 17 de julio de 2020 los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones. Condenar a la demandada al pago de \$1.200.000 correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa. Condenar a la demandada al pago de la diferencia existente entre la suma de \$1.200.000 que es el salario realmente devengado por el demandante y el salario base de cotización, esto es, el SMLMV por el período comprendido del 3 de diciembre de 2017 al 16 de julio del año 2018, eso en lo que tiene que ver con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. CONDENAR a la parte demandada al pago en costas y agencias en derecho en cuantía de medio SMLMV. ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas por el demandante a la demandada” (archivo 001 Min. 16:17).

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 15 de enero de 2020 y se condenó en costas a la demandada recurrente (archivo 002).

Mediante auto del 5 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$1.291.886 (archivo 003 folios 103 y 104).

En providencia dictada el 2 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago así: " PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GABRIEL ANDRES (sic) CORREA JIMENEZ (sic) y en contra de ABACO GRUAS (sic) S.A.S., por los siguientes conceptos: a) La suma de \$746.666 pesos por concepto de cesantías b) La suma de \$43.684 pesos por concepto de intereses a las cesantías c) La suma de \$356.666 pesos por concepto de saldo insoluto de prima de servicios d) La suma de \$373.333 pesos por concepto de vacaciones e) La suma de \$19.400.000 pesos por concepto de sanción moratoria correspondiente a \$40.000 diarios a partir del 17 de julio del año 2018, liquidado al 13 de noviembre del año 2019, sanción moratoria que continuó corriendo a razón de \$40.000 pesos diarios hasta el día 16 de julio del año 2020, y a partir del 17 de julio del año 2020 los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, hasta que se realice el pago total de la obligación. f) La suma de \$1.200.000 pesos correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa. g) El pago de la diferencia existente entre la suma de \$1.200.000 pesos que es el salario realmente devengando por el demandante y el salario base de cotización, esto es, el SMLMV por el período comprendido del 03 de diciembre de 2017 al 16 de julio del año 2018, eso en lo que tiene que ver con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. h) La suma de \$1.291.886 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia" (archivo 009).

El apoderado de la parte ejecutada propuso las excepciones de mérito: *cobro de lo no debido, fuerza mayor, buena fe, genérica, pago y compensación y prescripción*, las cuales fundamentó en que si bien existe condena en su contra no se ha efectuado el cumplimiento por circunstancias ajenas a su voluntad, pues se encuentra atravesando una crisis financiera desde el primer semestre de 2019 la cual se vio empeorada por la emergencia sanitaria (archivo 017).

En la providencia apelada, dictada en audiencia del 10 de noviembre de 2021, la Juez Treinta y Una (31) Laboral del Circuito de Bogotá decidió: "PRIMERO:

DECLARAR no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada. SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la totalidad de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, en la oportunidad procesal, practíquese la liquidación de costas de esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000. CUARTO: REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP y lo resuelto en la presente audiencia" (archivo 025 Min. 15:52).

Para tomar la decisión la Juez de primera instancia estudió las excepciones de *pago y compensación* y de *prescripción* planteadas por la pasiva, conforme al artículo 442 del CGP, y no no encontró probado pago alguno con posterioridad a las providencias que dan lugar a la presente ejecución. Tampoco evidenció que las partes fueran deudoras mutuas susceptibles de compensar valores en los términos de los artículos 1414 y 1415 del c.c. Finalmente, señaló que no ha transcurrido el término trienal de prescripción entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que dio lugar al presente trámite y la solicitud de ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la sociedad ejecutada solicita que se evalúen las justificaciones esbozadas, esto es, la situación y estados financieros de la compañía que le han impedido proceder al pago y que ha obrado de buena fe y no ha sido su voluntad incumplir las obligaciones declaradas (archivo 025 Min. 16:48).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en

una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, exigir ejecutivamente su cumplimiento.

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, únicamente se pueden alegar las excepciones de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia o la de nulidad por indebida presentación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*, según lo dispone el artículo 442 numeral 2 *ibídem*.

Con base en las normas referidas el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues las excepciones propuestas no resultan procedentes, ya que el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial (archivo 002), y no obra material probatorio alguno que respalde las excepciones de *pago, compensación y prescripción*, únicas que podían ser estudiadas. La recurrente centra su solicitud en que se revise su disposición y la buena fe que ha tenido la empresa ejecutada con el fin de cancelar la obligación reconociendo que dicho pago no se ha efectuado debido a la situación financiera que atraviesa desde el primer semestre de 2019 (archivo 017), esto es, mucho antes de que fuera proferida la providencia objeto de ejecución.

En el mismo sentido, dado que no se alegó ni probó la existencia de un eventual valor a favor del accionante que pudiera ser objeto de compensación por las sumas adeudadas, tampoco prospera dicho medio exceptivo, ni se advierte que entre la fecha en que adquirió firmeza la sentencia con la notificación en estado del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (el 25 de febrero de 2020 – archivo 003 folio 102), y el momento en que se solicitó su ejecución (el 19 de agosto de 2020 – archivo 003.1), haya transcurrido el término trienal contemplado en el artículo 151 del CPTSS, por lo que tampoco se encuentra probada la excepción de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia dictada el 10 de noviembre de 2021 por la Juez Treinta y Una (31) Laboral del Circuito de Bogotá.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

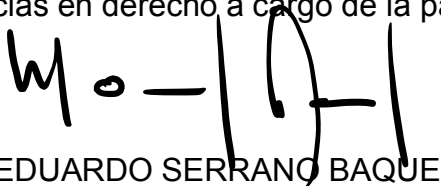


LORENZO TORRES ROSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EPS SANITAS
S.A.S. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA NACIÓN –
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto dictado el 18 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, EPS SANITAS S.A.S. presentó demanda contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual fue inadmitida mediante auto del 5 de mayo de 2021, por cuanto el Juez de primera instancia consideró que (i) la pretensión subsidiaria No. 4.7 excede las facultades otorgadas en el poder, y (ii) no se allegó la reclamación administrativa elevada ante la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como lo exige el artículo 6 del CPTSS (archivo 3).

Notificada la decisión en estado del 6 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal (archivos 04 a 17).

AUTO

En auto del 18 de agosto de 2021, el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no encontrar íntegramente subsanadas las falencias anotadas, dado que el mandato allegado carece de presentación personal y no fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, además no se elevó reclamación administrativa ante todas las entidades que conforman el extremo pasivo, como lo exige el artículo 6 del CPTSS (archivo 18).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la demandante señala, de manera genérica, que la providencia que inadmitió el libelo carece de motivación y claridad. Afirma que el poder allegado con el escrito inicial le proporcionó facultades amplias y suficientes para actuar, y en todo caso, cuenta con facultades de representación legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante, según el certificado de existencia y representación legal allegado. Sobre la reclamación administrativa elevada ante la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL señaló que la misma se presentó ante dicha entidad, por cuando para el año 2018 la ADRES era la encargada de resolver sobre los recobros reclamados, según la Ley 1753 de 2015. Así mismo, debe entenderse efectuada la reclamación mediante la radicación de los formatos diseñados para el efecto ante el entonces encargado de resolver, el Consorcio Administrador del FOSYGA, como se acreditó con las pruebas documentales adjuntas al escrito inicial. Finalmente, si se llegara a considerar que en efecto no se acreditó la presentación de la reclamación administrativa ante la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no debió rechazarse la demanda en su totalidad, sino únicamente frente a ésta y admitirla frente a la ADRES (archivos 19 a 25).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El tribunal debe definir si (i) persiste la deficiencia de poder anotada en el auto inadmisorio de la demanda, y/o (ii) si se presentó falta de reclamación administrativa ante la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

(i) FALTA DE PODER. Para resolver sobre esta materia, el artículo 26 del CPTSS dispone como anexo obligatorio de las demandas que se presenten mediante apoderado judicial en asuntos laborales, el *poder* que faculte al abogado para ese efecto. Si el juez advierte dicha falencia debe *inadmitir* el libelo e indicar a la parte la necesidad de corregirlo, anexando el documento que exige la Ley. Si ello no ocurre debe rechazar la demanda.

Con fundamento en lo dicho se confirmará la decisión recurrida, pues el mandato allegado con el escrito subsanatorio carece de la presentación personal del poderdante “*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*, como lo exige el artículo 74 inciso 2º del CGP, lo que impide establecer su autenticidad, y no fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se acreditó la remisión del mensaje por parte de la entidad demandante de la cual se pudiera deducir una voluntad expresa e inequívoca de entregar el mandato al apoderado, para que éste lo presentara al Juez (archivo 08).

Se debe advertir que quien presentó el escrito subsanatorio es una abogada diferente a quien presentó la demanda inicial, y el reconocimiento se efectuó “*en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido*” (archivo 3), por lo que tal como lo señaló la providencia, no se contaba con facultad para elevar la pretensión contenida en el numeral 4.7, la cual persistió en el escrito de subsanación.

En el mismo sentido, en la subsanación se señaló que la togada se encontraba actuando como “*apoderada judicial*” de la demandante, calidad que no fue acreditada conforme a lo señalado en precedencia, mientras que, según el mismo documento, quien ostentaba la calidad de “*representante legal para*

asuntos judiciales” que ahora quiere hacer valer la recurrente para sí, era una persona distinta (archivo 07).

(ii) RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. A tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, solo se pueden iniciar *acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la reclamación administrativa*. Ésta consiste en la solicitud de reconocimiento del derecho objeto de acción judicial ante la entidad, diligencia que según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia constituye para el juez laboral un factor de competencia, pues las entidades de la administración pública –a diferencia de los particulares- tienen derecho, por mandato legal, a ejercer previamente una especie de *justicia interna* y corregir eventuales errores en sus decisiones, para evitar las consecuencias desfavorables que acarrearía una condena judicial.

Bajo este mandato y dado que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL es sin duda alguna una *entidad de la administración pública*, y que no se agotó el trámite referido como se admitió en el escrito de subsanación, corresponde también confirmar por este aspecto la decisión apelada.

Manifiesta la recurrente que, pese a no haber elevado reclamación directamente ante la referida entidad, la misma debe entenderse agotada mediante el escrito radicado ante la codemandada ADRES, encargada de atender el trámite de los recobros objeto del presente trámite, o, en su defecto, mediante la radicación de los formatos establecidos para el efecto ante el Consorcio Administrador del FOSYGA. Ello no resulta viable, pues ninguna de las referidas solicitudes permitió a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL pronunciarse directamente a fin de corregir los eventuales yerros que darían lugar a las pretensiones enervadas en el libelo y por ello no puede entenderse agotada la reclamación administrativa en su contra.

Tampoco sería dable modificar el extremo pasivo mediante la interposición del recurso bajo estudio, como parece insinuarlo la apoderada de la actora al señalar que al no ser objeto de discusión la reclamación elevada ante la ADRES debería al menos admitirse la demanda únicamente en su contra. Si esta última era su intención, así debió manifestarlo en las oportunidades procesales correspondiente, pero al insistir en accionar contra las dos entidades convocadas, como quedó anotado en el escrito inicial y su subsanación, era su deber acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa en los términos señalados en el artículo 6 del CPTSS, lo cual no sucedió según se señaló en precedencia.

Sin perjuicio de todo lo dicho, resulta válido traer a colación el reciente pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional para definir la competencia en asuntos como el presente.

Dijo la Corte Constitucional: *“el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. (...); no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. (...). En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados”. Se trata pues de una relación “meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido”, en la que “no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”. Y, concluyó que la norma ya aludida no resulta aplicable para ese tipo de controversias –en ese caso *entre las EPS y la ADRES*-, por cuando “se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”. Más adelante sentenció: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a*

través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (Ver Corte Constitucional - Auto A389 del 22 de julio de 2021).

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.
2. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2014-00558-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión, de fecha 18 de septiembre de 2018

Bogotá D.C., 31 Enero 2022.



MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

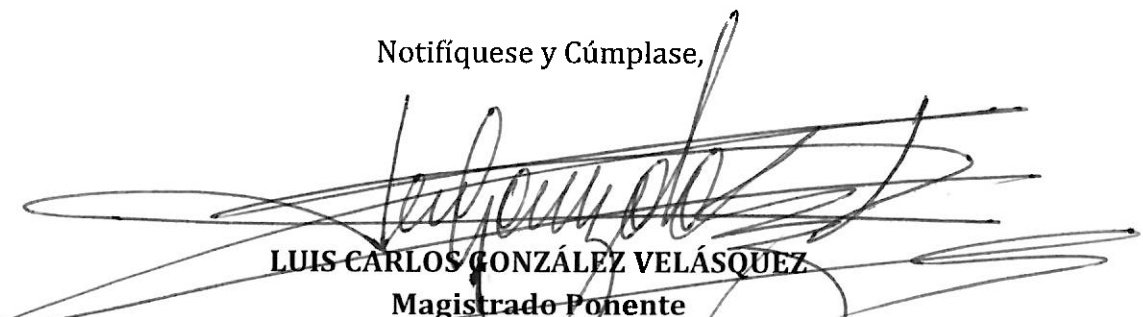
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 Enero 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2014-00558-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión, de fecha 18 de septiembre de 2018

Bogotá D.C., 31 Enero 2022.



MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

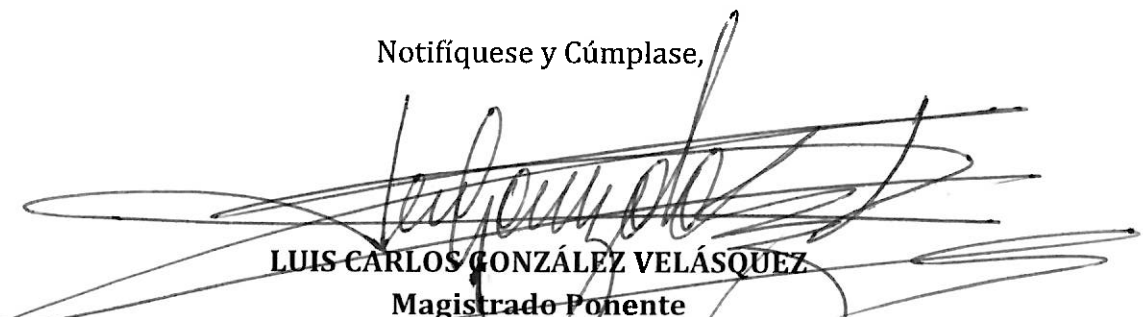
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 Enero 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Ref. Expediente No. 1100131 05 012-2015-00640-01

Demandante: FABIOLA PEREZ TAPIA

Demandado: COLFONDOS S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde acepta DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de Marzo de 2020.

Bogotá D.C., 31 Enero 2022.



MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

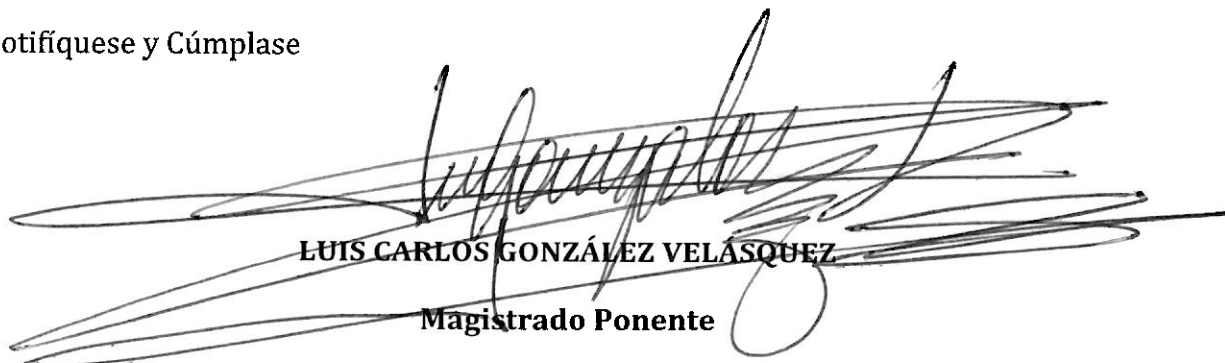
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 31 Enero 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Ref. Expediente No. 1100131 05 012-2015-00640-01

Demandante: FABIOLA PEREZ TAPIA

Demandado: COLFONDOS S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde acepta DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de Marzo de 2020.

Bogotá D.C., 31 Enero 2022.



MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

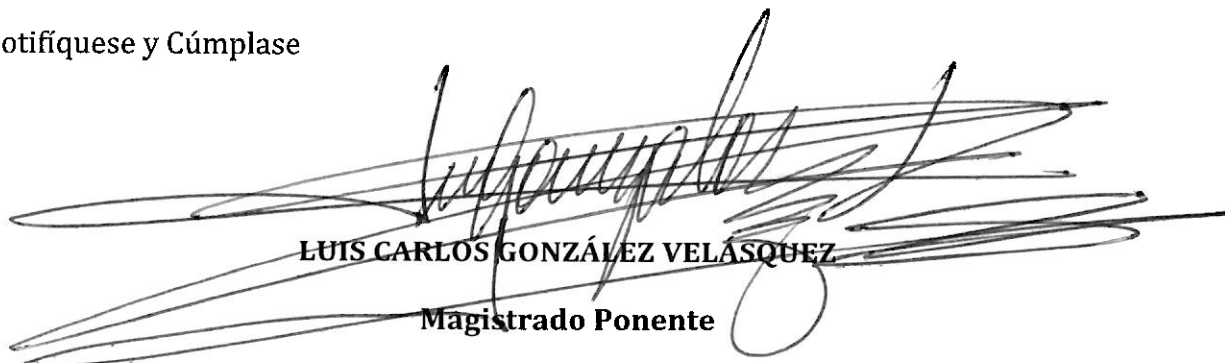
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 31 Enero 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2016-00598-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 03 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Inclúyase la suma de dos millones de pesos \$2.000.000 en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte enjuiciada.
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2016-00598-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 03 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Inclúyase la suma de dos millones de pesos \$2.000.000 en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte enjuiciada.
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Ref. Expediente No. 1100131 05 020-2017-00270-01

Demandante: JHON WILSON ORJUELA GARAVITO

Demandado: GENERAL MOTORS COLMOTORES SA GM COLMOTORES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de enero de 2020.

Bogotá D.C., 31 de Enero de 2022.



**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

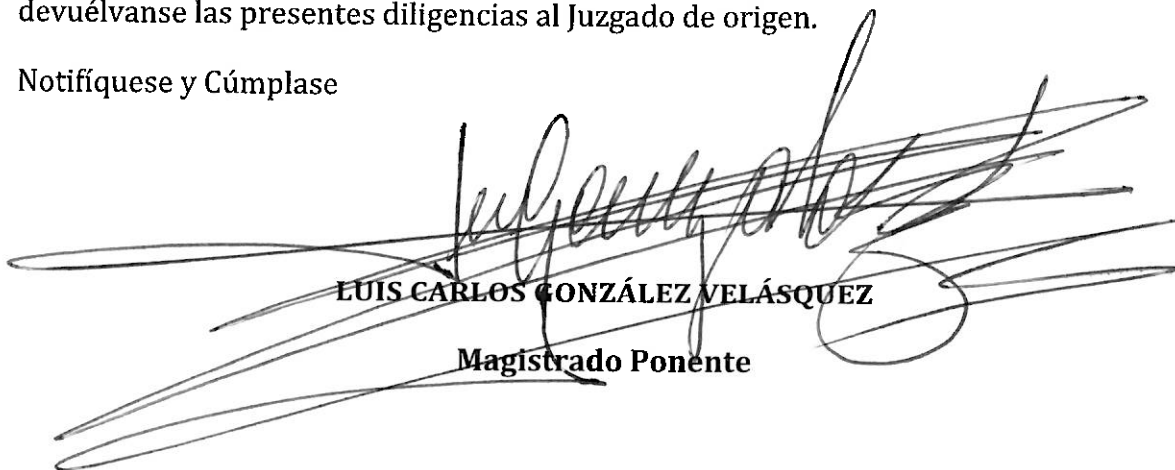
*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 31 de Enero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Ref. Expediente No. 1100131 05 020-2017-00270-01

Demandante: JHON WILSON ORJUELA GARAVITO

Demandado: GENERAL MOTORS COLMOTORES SA GM COLMOTORES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de enero de 2020.

Bogotá D.C., 31 de Enero de 2022.



**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

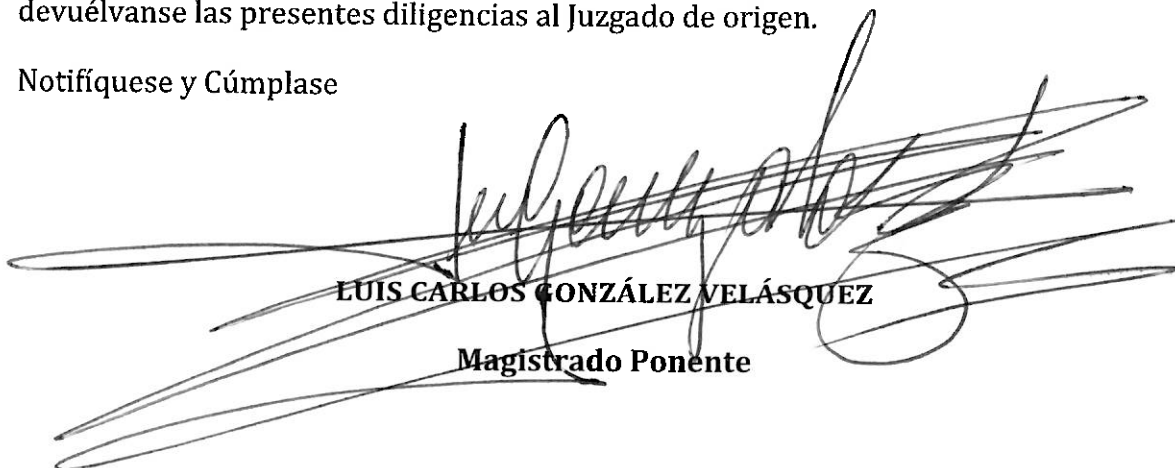
***República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 31 de Enero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: radicación No. 11-001-31-05-000 2021 00849 01. Proceso Sumario de IGM Ingeniería S.A. contra Cafesalud EPS y otra. (Auto).

Sería del caso proceder a emitir la sentencia en segunda instancia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra el fallo proferido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones; de no advertirse que se hace necesario decretar como prueba de oficio la documental allegada por la parte demandante con el recurso de apelación.

Lo anterior en cuanto de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, entre los principios que orientan esta clase de procesos se encuentra entre otros, la prevalencia del derecho sustancial y en cuyo trámite prevalece la informalidad.

En consecuencia, dado que la documental aportada resulta relevante de cara al derecho sustancial en discusión, encuentra la Sala que deberá acudir al artículo 54 y parte final del inciso 2º del artículo 83 del CPL, relacionado con las facultades oficiosas que tiene previsto dicho



ordenamiento procesal para contar con dicha información. Determinación que se acompasa con el criterio expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia del 4 de marzo de 1998, dentro del radicado 4921, en donde adoctrinó:

“...A los órganos jurisdiccionales en el orden civil no les está permitido, por tanto, desentenderse de la investigación oficiosa con el fin de llegar a la verdad material frente a los intereses en pugna, asumiendo cómodas actitudes omisivas, por lo general puestas al servicio de una desapacible neutralidad funcional que el estatuto procesal en vigencia repudia siempre que por fuerza de las circunstancias que rodean el caso, llegare a hacerse patente que decretando pruebas de oficio puede el juez, mediante la práctica de las respectivas diligencias y aun a pesar de que hacerlo implique suplir vacíos atribuibles al descuido de las partes, lograr que en definitiva resplandezca la verdad y por lo mismo, impere en la sentencia un inequívoco designio de justicia”.

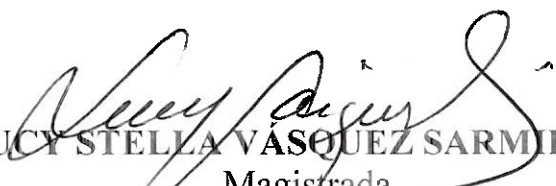
En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-363 de 2013, sobre el imperativo del juzgador de decretar pruebas para evitar vulneración de derechos de las partes, al expresó que

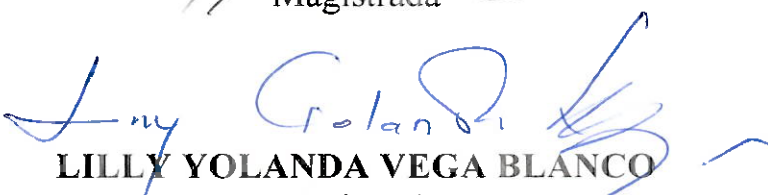
“...una diferencia notoria respecto a otro tipo de procesos, radica en la postura marcada por parte del juez frente a la búsqueda de la verdad real, esto en tanto el juez debe orientarse por los fines del derecho laboral y de la seguridad social. En el proceso laboral y de la seguridad social dicha exigencia se traduce en que el juez debe velar por la realización efectiva de la justicia, en pro de los derechos sustantivos del ciudadano. Por ende, no es admisible una postura pasiva del juez frente aquellas situaciones en las que debe adoptar las medidas pertinentes para lograr la justicia material, aún más cuando dicha obligación está en sintonía con la función judicial en perspectiva de protección de los derechos fundamentales de las partes, cuya impronta es evidente en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad social”.

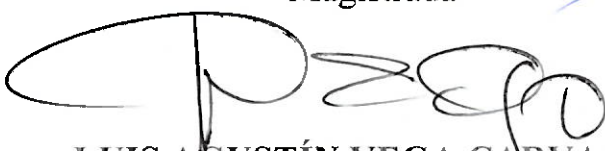


De acuerdo con lo anterior, se dispone decretar como prueba la documental visible a folios 54 a 56 del expediente, contentiva de los desprendibles nómina, y como consecuencia de ello se dispone correr traslado de la misma a las demás partes por el término de cinco días, a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO SUMARIO de LAUREANO CABALLERO CONTRERAS contra
COOMEVA EPS S.A. Rad. 11001 22 05 000 2022 00174 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Advierte la Sala de Decisión que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de 2020 (fl. 37-43) por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuese porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante Coomeva EPS S.A. se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto CD a folio 61 del cuaderno, archivo: CAMARA CCIO. EPS 18 ENE.pdf.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación *«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»*, y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el **«Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»**

Situación que también se encuentra contemplada en el párrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1949 del ocho (8) de enero de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

«Parágrafo 1º. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante.»

Por lo anterior, atendiendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por Coomeva EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

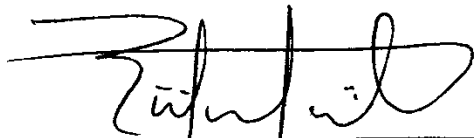
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE E.P.S. SANITAS S.A. CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. RADICADO No. 2015 01103 02 JUZGADO 1º.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre dos mil veintiuno (2021), el Magistrado ponente procede a dictar el siguiente:

AUTO

Sería del caso, proceder a analizar las inconformidades presentadas por la parte demandada ADRES, si no se observara que se evidencia una falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La E.P.S. SANITAS S.A. demandó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que surtidos los trámites de un proceso ordinario laboral, se condenara a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagarle las sumas de \$118.389.182 por concepto de procedimientos vía laparoscópica no incluidos dentro del POS; la suma de \$11.838.918 por concepto de gastos administrativos y \$63.690.738 por concepto de interes.

El Tribunal tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional que en AUTO-389 del 21 de julio de 2021 donde al dirimir el conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, declaró que la competencia corresponde de la jurisdicción Contencioso Administrativa, al indicar lo siguiente:

"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

(...)

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

(...)

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,**

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 en el que expresó:

"Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de la solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó.

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo....”

Caso concreto.- En el caso bajo estudio, es claro, como se indicó anteriormente que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a la EPS SANITAS S.A. las sumas de \$118.389.182 por concepto de procedimientos vía laparoscópica no incluidos en el POS, la suma de \$11.838.918 por concepto de gastos administrativos y la suma de \$63.690.738 por intereses del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002.

No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentado en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que EL Consejo

Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. (...)

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión "**o a los Consejos seccionales, según el caso**" y de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "**Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.**"), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, impide continuar con el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y se ordenara por Secretaría de la Sala Laboral remitir las presentes diligencias a la oficina de Reparto Judicial para que sea repartida a los juzgado de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la apelación presentada dentro del proceso ordinario adelantado por E.P.S SANITAS S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ORDINARIO Rad. No. 01 2015 01103 02. DE E.P.S. SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Reparto judicial para que sea asignado a los juzgados de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2017 00501 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

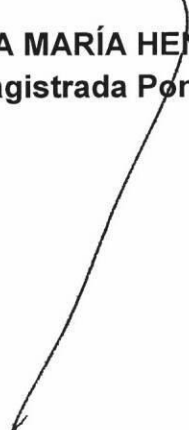
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **ENERO 31 DE 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente




TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: WILSON NIÑO QUINTERO Y OTROS
Demandadas: OFERTA TEMPORAL S.A.S. Y OTRA
Radicación: 39-2020-00136-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA- APELACIÓN – CONFIRMA.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Wilson Niño Quintero, Ashly Fernanda Niño Pedraza, Dahyana Maylver Pedraza, Julieth Melitza Niño Pedraza y Yareth Stiwar Niño Pedraza instauraron demanda ordinaria contra Oferta Temporal S.A.S. e Inversiones Primera Ltda., con el propósito de que se declare que entre el primero de los demandantes y la empresa Oferta Temporal S.A.S. existe un contrato de trabajo por obra o labor suscrito desde el 22 de agosto de 2016; que el accidente que sufrió el 30 de diciembre de 2016 en desarrollo de la vinculación laboral existió culpa suficientemente comprobada por parte del empleador y de manera solidaria por parte de la empresa Inversiones Primera Ltda.

Como consecuencia de las anteriores pretensiones de orden declarativo solicitaron que se condene a las encartadas a pagar conjunta, solidariamente y/o por separado, indemnización plena de perjuicios materiales e inmateriales en los términos del artículo 216 del CST, perjuicios morales y fisiológicos o de daño en vida de relación causados a la señora Dahyana Maylver Pedraza cónyuge de Wilson Niño Quintero, perjuicios morales causados a Julieth Melitza Niño Pedraza, Yareth Stiwar Niño Pedraza y Ashly Fernanda Niño Pedraza, hijos del señor Wilson Niño Quintero, indexación, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y, costas procesales. (Expediente digital, PDF 01ExpedienteDigitalFolios1a145, págs. 5 a 31)

2. Contestación de demanda.

2.1. Inversiones Primera Ltda. En respuesta a la demanda, la codemandada propuso como excepción previa, entre otras, la de no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge de la señora Dahyana Maylver Pedraza, de conformidad con el numeral 6 del artículo 100 del CGP. En sustento del citado medio exceptivo expuso que con la presentación de la demanda se allegó el Acta Parroquial de la Arquidiócesis de Bogotá

que certifica la celebración de un matrimonio por rito religioso, documento que considera no cuenta con plena validez a fin de determinar su capacidad de ejercer ciertos derechos y obligaciones. Sostuvo que al no acreditarse el estado civil de la señora Dahyana Maylver Pedraza, como debería hacerlo con el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, es dable declarar probada el medio exceptivo propuesto. (Expediente digital, carpeta 04ContestacionDemandaInversiones20201029 PDF 03ExcepcionesPrevias)

3. Actuación procesal. En auto del 2 de noviembre del 2021, el Juzgado tuvo por contestada la demanda a la entidad Inversiones Primera Ltda. (Expediente digital 15AutoFijaFechaAudSubsanacionContestaNoSubsanacion) En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 25 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta por la enjuiciada, quien se pronunció sobre aquella aduciendo que dentro del proceso se logra probar tal calidad, convivencia y ayuda mutua de los demandantes, por tanto, solicita sea despachada desfavorablemente.

4. Auto apelado. En la misma vista pública el Juzgado declaró probada la excepción denominada no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge, excluyendo del presente trámite como demandante a la señora Dahyana Maylver Pedraza.

Para arribar a tal decisión hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, Ley 92 de 1938 y Decreto Ley 1260 de 1970, así mismo, a la sentencia SL9510 de 2017, para significar que si bien se allegó en la demanda partida de matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Bogotá con el fin de demostrar la calidad de cónyuge de la señora Dahyana Maylver Pedraza con el señor Wilson Niño Quintero; no obstante, indicó que el documento idóneo para acreditar tal calidad corresponde únicamente al registro civil de matrimonio, como quiera que el rito católico al haberse celebrado en vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, debía encontrarse inscrito en la oficina de registro civil, aspecto que no se probó por la demandante, *"siendo incluso la última oportunidad que tenía el demandante al momento de corrersele traslado de las excepciones previas"*, para hacer arrimado, por tanto, debiéndose entonces excluir del juicio. (Expediente digital, carpeta 18Audiencia20211125, audio 01Audiencia20211125Articulo77ExcepcionesPrevias)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación señalando que obra en el proceso la respectiva acta de partida de matrimonio respecto de la cual *"no nos debemos someter a los ritualismos para la acreditación del vínculo marital"*. Sostuvo que dentro del plenario milita al igual las documentales que acreditan la calidad de cónyuge, debiéndose entonces admitir como demandante a la señora Dahyana Maylver Pedraza.

(Expediente digital, carpeta 18Audiencia20211125, audio 01Audiencia20211125Articulo77ExcepcionesPrevias)

6. Alegatos de conclusión.

6.1. Parte demandante. Indicó que se ratifica en los argumentos esbozados a la hora de sustentar el recurso de manera oral, aunado al hecho de que exigir la formalidad sobre lo sustancial, vulnera lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandante Dahyana Maylver Pedraza se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada no haberse presentado prueba de la calidad con la que actúa la demandante Dahyana Maylver Pedraza, toda vez que se omitió allegar el registro civil de matrimonio con el cual se acredita la calidad de cónyuge de aquella con el señor Wilson Niño Quintero?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en los términos del numeral 3º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró probada la excepción previa prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, esto es, no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge con la que actúa la demandante Dahyana Maylver Pedraza dentro del presente asunto, cumple recordar que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, según la cual tal calidad sólo puede acreditarse con el correspondiente registro civil, dado que todos los actos y los hechos relativos al estado civil, así como sus modificaciones y alteraciones deben ser inscritos por la autoridad competente en el registro. Así, debe señalarse que sobre la naturaleza de la prueba del estado civil de las personas la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recordó lo siguiente:

"Esta Corte ha precisado que para demostrar el estado civil de las personas se requiere de prueba solemne, por lo que no existe libertad probatoria, sino que se hace necesario aportar el correspondiente registro civil. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 92 de 1938 invocados por la censura, los cuales establecen que la prueba principal de tal hecho es el registro del estado civil y como elemento supletorio, el acta de las partidas eclesiásticas. Luego, con la expedición del Decreto 1260 de 1970, se definió que la prueba idónea era únicamente el registro civil.

Así las cosas, los matrimonios celebrados a partir de la vigencia de la Ley 92 de 1938 y hasta el 5 de agosto de 1970, se acreditan con el registro civil (prueba principal) o con las actas eclesiásticas (prueba supletoria); y los realizados con posterioridad a dicha data, únicamente con el registro civil (CSJ SL16792-2015). Sin embargo, la situación anterior admite una salvedad, la cual tiene lugar cuando el hecho objeto de prueba solemne, en este caso el matrimonio, no es controvertido en juicio y, por el contrario, es admitido por las partes; por esto, resulta innecesario allegar el documento establecido por la ley para su demostración." (SL864-2021).

Así las cosas, en el presente asunto, la señora Dahyana Maylver Pedraza reprocha la decisión proferida por el *a quo*, a través de la cual se declaró probada la excepción previa con anterioridad señalada y, por tanto, la excluyó del trámite procesal, al considerarse que al no haberse aportado el registro civil de matrimonio, quien pretende erogación por los perjuicios causados a su cónyuge, esto es, al señor Wilson Niño Quintero, tampoco era dable mantenerla con la calidad de demandante dentro de la actuación judicial.

En efecto, revisadas las documentales aportada con el libelo introductor, la parte demandante arrima como medio de prueba certificación expedida por el Vicario Episcopal de la Arquidiócesis de Bogotá, misma en la que se indica que los señores Wilson Niño Quintero y Dahyana Maylver Pedraza celebraron matrimonio católico el 22 de marzo de 2014. Certificación que, aunque alude al rito católico celebrado por aquellos, en manera alguna suple el determinado legalmente para demostrar el estado civil, esto es, el registro civil de matrimonio expedido por la autoridad competente, conforme quedó expresado en la norma transcrita en precedencia, de allí que al no haberse allegado el elemento probatorio por la actora para los propósitos que persigue, ningún dislate incurrió la *A quo* al excluirla de la litis.

Por lo dicho, es factible concluir por parte de esta Sala que ningún error cometió la juez primigenia al declarar probada la excepción previa propuesta, pues, se insiste, aunque se adosó certificación expedida por la señalada Arquidiócesis que refiere el rito católico celebrado entre la pareja, es claro que tal documental no es prueba del estado civil de las personas, ya que se exige prueba solemne, esto es, el registro civil de matrimonio. Además, debe tenerse en cuenta que la parte actora ningún esfuerzo realizó para allegar al proceso la prueba requerida, pues téngase en cuenta que pese a tener conocimiento de la excepción previa propuesta en su contra y ante la deficiente prueba de esa circunstancia, debió por lo menos al momento de corrérsele traslado del medio exceptivo aportar el citado documento, para que el mismo produjera los efectos ahora pretendidos, máxime cuando es claro que ninguna imposibilidad expuso, ni siquiera se indicó fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera su aportación.

Cabe agregar que, si bien el Decreto 1260 de 1970 permite que el estado civil de las personas se pruebe con la copia de la respectiva partida parroquial, ello solo acontece siempre y cuando los hechos constitutivos ocurran luego de la entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 hasta la expedición del citado decreto, aspecto que no ocurre en este asunto en concreto, por cuanto, según se registra por parte del Vicario Episcopal, el rito católico vino acontecer el 22 de marzo de 2014, es decir, en vigencia ya del pluricitado decreto, de allí que la aportación en el proceso del registro civil de matrimonio resulte necesario para los efectos que se pretenden en la demanda por la censura.

Suficiente entonces es lo anterior para tener por probada la excepción propuesta, pues la demandante no aportó documento que prueba su estado civil de casada, lo cual resulta fundamental a la ahora de probar la calidad de cónyuge del señor Wilson Niño Quintero, calidad con la pretende actuar en la presente Litis en los términos antes dichos, debiéndose por tanto confirmar el auto apelado.

Costas. Sin costas en esta instancia judicial.

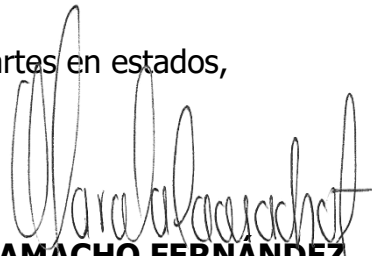
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

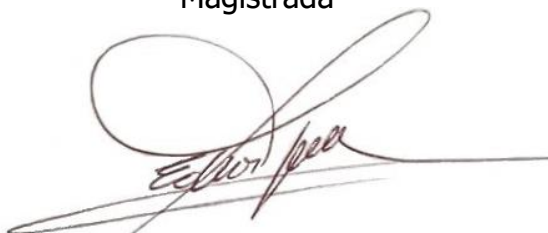
PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

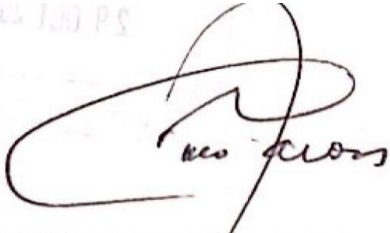
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Barón', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MIL 130 PS'.

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY CONSUELO ALVARADO AFRICANO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA SUARIQUE DE ROJAS CONTRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES- UGPP Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de
2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5)
días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o
ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán
al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este
Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de
la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós
(2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRINA SALDAÑA ÁVILA CONTRA
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA IMBRECHT CORONADO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL
PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURETH MARÍA FELIZZOLA OTALVAREZ Y
GABRIELA KATHERINE ESTRADA FELIZZOLA CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL
DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

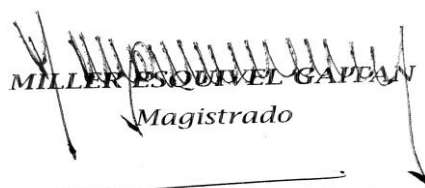
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Laureth María Felizzola Otalvarez y Gabriela Katherine Estrada Felizzola, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SVEN ELOY ZEA SJOBERG CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH JACQUELINE VILLAZANA DURAN
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH VALENZUELA CONTRA
REPRESENTACIONES KAIROS S.A.S**

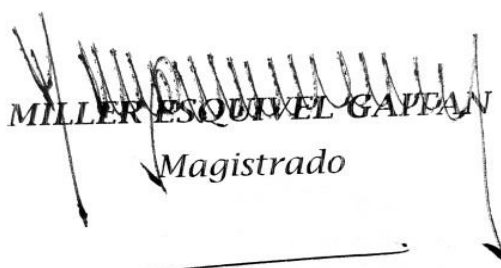
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del trabajador, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BEATRIZ EUGENIA CARDONA DE MARTÍNEZ CONTRA CAXDAC

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WALTER CAMILO ESPITIA ROCHA CONTRA
FLOTA AGUILA LTDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMIRO EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JENNY MURCIA CAVIEDES CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ GABRIEL REYES ARÉVALO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS AUGUSTO PEÑA CRUZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY YOVANA RAMÍREZ SÁNCHEZ
CONTRA MARÍA ELVIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

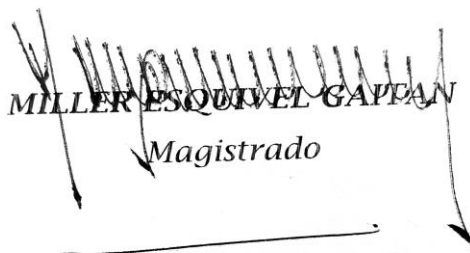
Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS EDUARDO GAMBOA SÁNCHEZ
CONTRA SECRETARIA JURÍDICA DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - CONSEJO
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CUBIDES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ALEXIS PÁEZ RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LILIANA VIZCAYA HERNÁNDEZ
CON INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM DE LUZ DARY MARTÍNEZ SARMIENTO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AIDA MILENA GÓMEZ MOLANO CONTRA
SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO HERMINSO NEIZA PEÑUELA CONTRA MINERÍA TEXAS COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EVELIO SALINAS MURCIA CONTRA JULIO ÁLVARO RODRÍGUEZ ÁVILA, ELSA PATRICIA RODRÍGUEZ AGUILAR, LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ AGUILAR Y NELSY MARINA RODRÍGUEZ AGUILAR

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS CORTES BELTRÁN CONTRA D&D
ENERGY TRANSPORT INC. SUCURSAL COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO FUERO LABORAL DE PEDRO LUIS MOYANO CONTRA FLEXO
SPRING S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

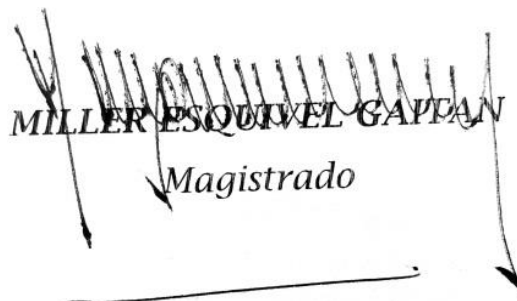
Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CÉSAR AUGUSTO LOVERA
HERNÁNDEZ CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA FABIOLA ARCINIEGAS MARTÍNEZ
CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 259

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRUZ ELENA MAYA CORTÉS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticinco de enero (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 282

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

EXP. 00 2021 01595 01
UAE DIAN J-2018-2750 vs MEDIMAS EPS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO SUMARIO DE UAE DIAN J-2018-2750 CONTRA MEDIMAS EPS

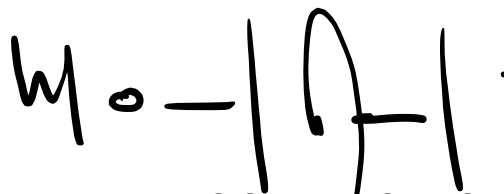
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante oficio presentado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la Superintendencia Nacional de Salud solicita la devolución del expediente para emitir pronunciamiento sobre actuaciones elevadas por las partes.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se subsane la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line, followed by a period.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
JONATAHAN SIVEL LUNA LOZANO (litis consorte necesario)**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia para CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ intereses moratorios sobre cada una de las mesadas adeudadas. Estos corren sobre cada una de las mesadas adeudadas y se deben liquidar desde el 26 de marzo de 2016 hasta la fecha en que la entidad pague lo adeudado. SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia en cuanto autorizó a COLPENSIONES a que descuenta del retroactivo pensional causado en favor de la demandante la suma de dinero que pagó por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás, pero por las razones expuestas en la parte motiva. CUARTO: SIN COSTAS en la apelación”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del Dr. LORENZO TORRES RUSSY, quien sigue en turno.

En el despacho del Dr TORRES RUSSI continuará el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN CONTRA CAFESALUD EPS S.A.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05008201700107-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde ADMITE DESISTIMIENTO del Recurso Extraordinario de Casación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 052620180004401** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde INADMITE EL RECURSO interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 162016 0039401** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **REVOCA EL FALLO DE INSTANCIA.**

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 052520120032602** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0501720130066503** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de agosto 2017.

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 051120170006001** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde DECLARA DESIERTO el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 053420180054601** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde DESIERTO el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05232016035101** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde INADMITE el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de enero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Disciplinario No 00 2015 01937 03
R.I. : D-02-
CONTRA : NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO.

En Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días, del mes de julio, del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por el apoderado del disciplinado NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO**, contra la sentencia de **fecha 09 de diciembre de 2020**, proferida por la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que, mediante Decreto 2845 del 2 de diciembre de 2013, se nombró en provisionalidad al señor **NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO**, en el cargo de Escribiente Nominado de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, desempeñando funciones de reparto; que, mediante comunicación verbal, presentada por la empleada NANCY BARRERA CORONADO, el 9 de noviembre de 2015, se informó a la

Secretaria de la Sala Laboral, **MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**, una presunta irregularidad en el reparto del expediente con radicación No. 110013105 023 2013 00608 01, asignado manualmente al Despacho del Magistrado Dr. MILLER ESQUIVEL GAITAN; que, por auto del 13 de noviembre de 2015, la Secretaria de la Sala Laboral, abrió indagación preliminar contra el señor **NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO**, con radicado No. 2015-01937-01, con el fin de investigar la conducta y determinar si era o no constitutiva de falta disciplinaria; que, el 29 de marzo de 2016, luego de hacer un seguimiento al listado de procesos abonados durante el año 2015, la Secretaria de la Sala Laboral, **MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**, detectó que el 14 de mayo de 2015, también se había asignado manualmente, el proceso con radicación 110013105 005 2010 00124 01, por lo que, abrió igualmente indagación preliminar con radicación No. 2016-00898-01, contra el señor **NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO**, por estos hechos.

Dentro del curso de la indagación preliminar, se escuchó la declaración de la señora NANCY BARRERA CORONADO, denunciante y compañera en el área de reparto del investigado; el señor CARLOS ALBERTO TORRES DE LA HOZ, ingeniero asignado para la supervisión de los sistemas en el Tribunal Superior de Bogotá; así como la versión del señor NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO.

Mediante auto del 10 de julio de 2017, la Secretaria de esta Corporación, resolvió formular pliego de cargos, contra el señor NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO, por encontrarlo, presuntamente incurso dentro de una de las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002. (Fol. 27 a 33 Cuaderno 1)

El disciplinado, mediante memorial del 25 de julio de 2017, solicitó la nulidad de todo lo actuado, ante la falta de competencia de la Secretaria, para investigarlo disciplinariamente; sumado a que el pliego de cargos formulado, carecía de fundamento probatorio y jurídico (Fol.36 a 41 Cuaderno 1).

Por auto del 1 de agosto de 2017, (Fol. 43 a 45 Cuaderno 1), la Secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación, dejó sin valor o efecto jurídico el auto del 10 de junio de 2017; unificó las dos indagaciones preliminares, y, abrió investigación disciplinaria contra el señor **NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO**.

El 24 de agosto de 2017, la Secretaria de la Sala Laboral, de este Tribunal, **MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**, se declaró impedida para continuar conociendo de esta investigación disciplinaria (Fol. 60 a 61 Cuaderno 1); sin embargo, el 11 de septiembre de 2017, la Sala Laboral, declaró infundado el impedimento, devolviéndole las diligencias, para que continuara conociendo de la acción disciplinaria (Cuaderno 2).

Mediante providencia del 23 de octubre de 2017, la Secretaria, **MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**, formuló pliego de cargos al señor **NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO**, por haber manipulado el reparto de los procesos 11001310502320130060801 y 11001310500520100012401 asignándolos manualmente al Dr. Miller Esquivel Gaitán y a la Dra. Ángela Lucia Murillo Varón, respectivamente; incurriendo en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 1, 2, 5 y 15 del artículo 34 del C.D.U., por incumplir las reglas generales de funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, sobre las formas de reparto, fijadas en el artículo 28, Capítulo VI, del Acuerdo 108 de 1997 y el inciso tercero del artículo 2 del Acuerdo 1480 de 2002; además, de la prohibición señalada en el numeral 1 del artículo 35 del C.D.U., al haber obrado sin justificación alguna que lo exima de responsabilidad (Fol. 80 a 90 cuaderno 1).

El disciplinado, mediante memorial del 31 de octubre de 2017, solicitó un pronunciamiento expreso del escrito de nulidad presentado el 25 de julio de 2017 (Fol. 94 a 95 cuaderno 1); por lo que la Secretaria, por auto del 2 de noviembre de 2017, negó cada una de las causales de nulidad propuestas, y, dispuso continuar con la actuación correspondiente (Fol. 96 a 97 cuaderno 1); inconforme, el accionado, interpuso recurso de apelación (Fol. 104 a 107), el cual fue rechazado de plano, mediante providencia del 5 de junio de 2019 (Fol. 127 a 128 Cuaderno 1).

Por auto del 12 de junio de 2019, la Secretaria, MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA, nuevamente se declaró impedida por falta de competencia, decisión que fue coadyuvada por el investigado (Fol.129 a 1333 cuaderno 1); y, negada, en sesión de Sala Especializada, celebrada el 15 de julio de 2019 (Fol. 134 cuaderno 1).

Nuevamente, el 5 de agosto de 2019, la Secretaria, MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA, formuló pliego de cargos al señor **NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO** (Fol. 135 a 141 cuaderno 1); y, mediante memorial del 27 de agosto de 2019, el apoderado del investigado insiste en la nulidad de todo lo actuado, ante la falta de competencia de la Secretaria, para investigar al señor RIAÑO COCUNUBO, por no ser su superior jerárquico, ya que carece de la facultad nominadora (Fol. 149 a 152 cuaderno 1).

Por auto del 13 de febrero de 2020, la Secretaria, MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA, remite el expediente al Presidente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que reconsidere la competencia de los procesos disciplinarios de los empleados de la Secretaría de esa Sala del Tribunal (Fol. 153 a 157 cuaderno 1); petición que, fue negada, en sesión de Sala Especializada, celebrada el 8 de junio de 2020 (Fol. 158 Cuaderno 1).

El 24 de julio de 2020, se negó la nulidad del pliego de cargos, presentada por el apoderado del investigado, el 27 de agosto de 2019 (Fol. 159 a 162 Cuaderno 1).

Por auto del 21 de octubre de 2020, se concedió al disciplinado, el término de 10 días, para presentar alegatos de conclusión (Fol. 164 cuaderno 1); lo cuales fueron radicados, mediante correo electrónico del 6 de noviembre de 2020 (Fol. 167 a 180 cuaderno 1).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida 9 de diciembre de 2020, la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, calificó la conducta que se le imputa al disciplinado **NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO**, como falta grave, a título de dolo, imponiendo como sanción principal, la de sesenta (60) días de suspensión en el ejercicio de funciones públicas e inhabilidad especial por el mismo término; al considerar, que su conducta fue realizada con pleno conocimiento de causa, y no derivada de un error involuntario, hasta el punto de inculpar al señor CARLOS VELANDIA, como causante del derrumbamiento del bulto de expedientes, quedando plenamente demostrado que su objetivo era el de tomar el expediente, para dirigirlo directamente al Despacho del Doctor Esquivel, lo que confirma su conducta dolosa; pues, con plena conciencia de sus actos, repartió y designó manualmente, el Magistrado, que debía conocer de los procesos con radicación Nos. 11001310502320130060801 y 11001310500520100012401, sin exponer una razón válida, que justificara su actuar; incurriendo en una falta calificada como grave, a título de dolo, por el incumplimiento de los deberes propios del cargo; aun cuando no se demostró que dicha conducta la ejecutara de forma permanente. (Fol. 188 a 194 cuaderno 1).

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme, el apoderado del disciplinado **NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO**, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, para que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas; insistiendo en la falta de competencia de la Secretaria de la Sala Laboral, para adelantar el proceso disciplinario, en primera instancia, de los empleados a su cargo, pues, ella simplemente ejerce como superior funcional, pero no cumple función nominadora, incumpliendo así los parámetros fijados en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, artículo 76 de la Ley 734 de 2002, y, lo establecido por el literal j) del artículo 8 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2015, por lo que mal puede entenderse como superior jerárquico, con capacidad para investigar disciplinariamente a sus subalternos; adicionalmente, advierte que, la providencia recurrida vulnera el principio de legalidad y tipicidad, pues, no determina, en qué descripción típica incurrió el

disciplinado con su conducta, por lo que existe una falencia en la imputación de los cargos, que justifica su absolución.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 171 del C.D.U.**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por el disciplinado, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en el fallo impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por el disciplinado, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la conducta objeto de reproche al disciplinario **NESTOR RICARDO RIAÑO COCUNUBO**, es constitutiva de una falta disciplinaria grave, a título de dolo, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió, la primera instancia; lo anterior, con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** la decisión impugnada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 29 de la Constitución Política**, que consagra el principio del debido proceso, y en desarrollo del mismo, la presunción de inocencia.

El **artículo 115 de la Ley 270 de 1996**, según el cual, la competencia para el trámite de procesos disciplinarios que deban adelantarse en contra de empleados de la Rama Judicial, corresponde al respectivo superior jerárquico.

Los **acuerdos de la Sala Especializada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, celebradas los días 17 de marzo y 16 de junio de 2014, según actas Nos. 07 y 18, que fijan la competencia, en asuntos disciplinarios, para los empleados de la Secretaria de la Sala Laboral, en primera instancia, en cabeza de la Secretaria, como superior jerárquico funcional.

La **Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único**, y, específicamente, los artículos siguientes:

El **artículo 6**, según el cual *"el sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso..."*.

El **artículo 9**, sobre la presunción de inocencia a favor del investigado disciplinariamente.

El **artículo 13**, dispone que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

El **artículo 29**, que determina como causales de extinción de la acción disciplinaria, la muerte del disciplinado y la prescripción.

Los **artículos 33, 34 y 35**, que relacionan los derechos, deberes y prohibiciones de todo servidor público.

El **artículo 44**, que enlista las sanciones disciplinarias.

El **artículo 47**, que establece los criterios para la graduación de la sanción.

El **artículo 74**, que determina los factores de competencia disciplinaria, esto es, la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

El **inciso tercero del artículo 76**, que establece, que la segunda instancia, dentro del proceso disciplinario, será competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario.

El **artículo 152**, acerca de la apertura de la investigación disciplinaria.

El **artículo 171**, que fija el trámite en segunda instancia del proceso disciplinario.

El **artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el 30 de la Ley 734 de 2002**, según el cual la acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria; término que empezará a contarse, para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación; para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar; indicando igualmente que, la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria; además que, cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

COMPETENCIA

Desde ya advierte la Sala, que se encuentra debidamente configurados los presupuestos procesales, en la medida en que esta Sala, es el Órgano competente para decidir en Segunda instancia, la impugnación presentada contra la sentencia que se revisa, según acuerdos de la Sala Especializada, de los días 17 de marzo y 16 de junio de 2014, en los que se radicó en cabeza de la Secretaria, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la competencia para conocer, en primera instancia, de los procesos disciplinarios contra los empleados de la Secretaría, por ser la Superior Jerárquica funcional Inmediata, de los empleados de la Secretaria; y, la Segunda Instancia, en cabeza de la Sala Especializada, razón por la cual no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso; garantizándole al disciplinado, el principio de la doble instancia, a través de la Sala Laboral

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, máxima autoridad administrativa respecto de los mismos.

PREMISA FÁCTICA

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada, la versión rendida por el disciplinado y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de primera instancia habrá de **MODIFICARSE**, en cuanto al tipo de falta que se le imputó al disciplinado **NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBU**, como respecto de la naturaleza de la sanción impuesta; comoquiera que, con la prueba practicada, no se acreditó la responsabilidad plena de su conducta a título de dolo, como erradamente la calificó el a-quo; pues, si bien está demostrado que el procesado, incurrió en una irregularidad en la aplicación de las normas del reparto, tal como lo acepta el mismo disciplinado, al rendir su versión libre; no obstante, contrario a lo estimado por la Juzgadora de primera de instancia, no está demostrado que el disciplinado haya actuado deliberadamente, con la intención de infringir las normas del reparto, para obtener un beneficio personal o de un tercero, ya que, sobre el particular nada dicen los testigos llamados a declarar, consistente en las versiones rendidas por los señores NANCY BARRERA CORONADO y CARLOS ALBERTO TORRES DE LA HOZ, quedando solamente dentro del ámbito de las elucubraciones subjetivas a que arribó el a-quo, por no existir prueba plena, de la responsabilidad dolosa del imputado; sin embargo, su conducta, se tipifica como falta leve, a título de culpa grave, ya que, no quedó demostrado, dentro del proceso, que la conducta que se le imputa al disciplinado, la viniera ejecutando de forma permanente y descuidada en la aplicación estricta de las normas existentes para el reparto de expedientes en la Sala Laboral, tal como lo advirtió la propia juzgadora de primera instancia; pues, como se manifestó anteriormente, no se observa en la conducta endilgada al empleado **NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBU**, en su condición de **ESCRIBIENTE NOMINADO**, intención alguna de incurrir deliberadamente en el incumplimiento de sus

deberes o prohibiciones legales, menos aún con la intención de causar un grave perjuicio a la administración de justicia; tampoco, se discute, y así quedó demostrado, que el accionado, inobservó el procedimiento para el reparto de los procesos, efectuando una mala práctica, al asignar los procesos 11001310502320130060801 y 11001310500520100012401, cuando lo correcto debía ser, someterlos a reparto ordinario, por ingresar por primera vez, a la segunda instancia; sin embargo, no puede suponerse, como lo hizo la Secretaria, en su decisión de instancia, que se trató de un acto premeditado, con alevosía y ventaja, comoquiera que, no existe ningún elemento de juicio, dentro del plenario, que permita arribar a esa conclusión; aunado a que, el señor RIAÑO COCUNUBU, nunca desconoció su equivocación en el mal trámite del reparto de los procesos 11001310502320130060801 y 11001310500520100012401, no obstante, aclaró, al rendir versión libre, que dicha conducta no fue intencional, sino atribuida a un momento de desatención o desconcentración, que lo condujo a cometer tal equivocación, de manera involuntaria, y, sin ninguna intención de incumplir con sus funciones, o causar perjuicio grave a esta Corporación, afirmaciones que no fueron debidamente controvertidas con la prueba testimonial recepcionada; razón por la cual, la conducta del señor **NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBU**, no puede ser calificada a título de dolo, pues, no se advierte el elemento volitivo o la voluntad plena y deliberada, de infringir el procedimiento establecido para el reparto de procesos; menos aún, cuando no se demostró que, el accionando, haya actuado con la intención de lucrarse o beneficiarse con su conducta irregular; todo lo contrario, manifestó, que su equivocación no fue consiente, y que de haberse percatado de la misma, la habría reportado a su superior o la habría corregido; de ahí que, ante la ausencia de comprobación de la conducta dolosa que se le enrostra al disciplinado, para la Sala, es claro que el accionado, incurrió en una falta leve, aparejando como consecuencia, una sanción en los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, esto es, a título de amonestación escrita y no de suspensión de sesenta (60) días, en el ejercicio de funciones públicas, como a errada conclusión arribó el a-quo, teniendo en cuenta la naturaleza, grado de perturbación del servicio, jerarquía y mando del servidor público sancionado, la trascendencia social de la falta, el perjuicio

causado, intención y grado de participación, correspondiéndole, en consecuencia, como sanción, la prevista en el numeral 6 del artículo 44 del CDU, esto es, la amonestación escrita, con inclusión en su hoja de vida, y, con la advertencia que, no deberá incurrir en dicha imprudencia en cualquier otro cargo público que llegase a desempeñar en el futuro, ya que actualmente no se encuentra como vinculado activo a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá.

PRESCRIPCIÓN

Advirtiéndolo, desde ya, que la presente acción disciplinaria, no se encuentra afectada por los fenómenos de la caducidad o la prescripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, de acuerdo con la fecha de ocurrencia de los hechos, 7 de octubre de 2015, como la fecha de apertura de la acción disciplinaria, **1 de agosto de 2017** (Fol. 43), así como la fecha en que se profirió el fallo de primera de instancia, 9 de diciembre de 2020, decisión que se notificó al disciplinado, mediante correo electrónico, el día **20 de enero de 2021**, fecha para la cual aún no habían fenecido los cinco (5) años previstos en el inciso segundo del artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, por lo que, fuerza concluir que, en este caso no operó la caducidad o la prescripción de la acción disciplinaria.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; y, en su lugar, a, **DECLÁRESE DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al señor **NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBU**,

Identificado con cédula de ciudadanía 79.691.301 de Bogotá, por haber incurrido en una falta leve culposa, a título de culpa grave, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 734 de 2002; e IMPÓNGASE como sanción, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, amonestación escrita, con inclusión en su hoja de vida, advirtiéndole que no deberá incurrir en dicha imprudencia en cualquier otro cargo público que llegase a desempeñar en el futuro, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente providencia al disciplinado y su apoderado por correo electrónico y por estado. Igualmente al quejoso en la forma establecida en el artículo 101 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



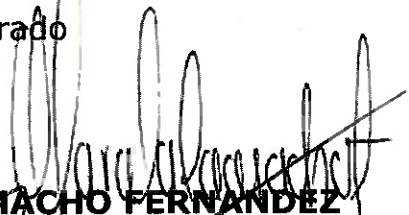
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado - Presidente



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

Salvo Voto
Ad fun to
S

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

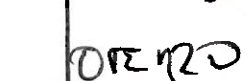
*Solo el voto. He admitido el
a solventar por intermedio
Chavez, H. V. J. A.*

*solo voto se debe confirmar la
decision de primera instancia*


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

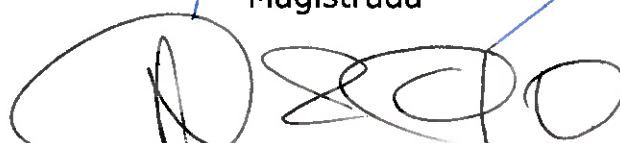

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado *Salvo voto* *Considero que la decisión de primera instancia es acertada.*


LORENTO TORRES RUSSY
Magistrado

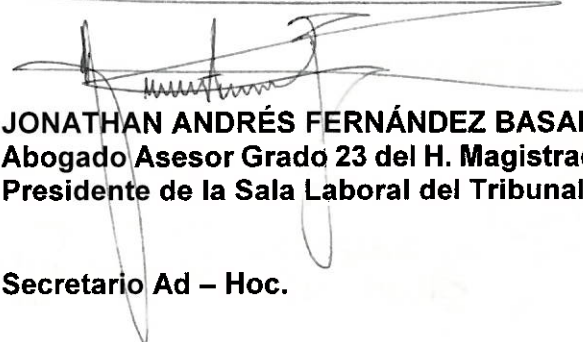
SAVO VOTO *porque considero fundada la decisión de primera instancia.*

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Se deja de presente que, en la sentencia de la referencia, quedó consignado el nombre de la doctora EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES, quien fingió como Magistrada en descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el año 2021, por lo que la misma no suscribió el proyecto.



JONATHAN ANDRÉS FERNÁNDEZ BASABE
Abogado Asesor Grado 23 del H. Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**,
Presidente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Secretario Ad – Hoc.

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría de la Sala Laboral

21 OCT -7 AM 8:46

ANEXO
CARTON EXHIBIT 24

000000